Resolución Nº 4771, que aprueba el Contrato de arrenadmiento del Hipódromo Perla Antillana.— G O. No. 8169, del 28 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4771.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 12 de septiembre, del año 1957, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas; el Distrito Nacional, representado por el señor Marco A. Gómez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y la Compañía Dominicana del Hipódromo C. por A., representada por el señor George A. Pottinger, por virtud del cual el Distrito dá en arrendamiento a la indicada Compañía, el Hipódromo Perla Antillana de esta ciudad, y el Estado concede exoneración de impuestos de importación sobre el equipo electrónico para la venta de boletos de apuestas y para la información de las mismas, que importe la Compañía,

RESUELVE:

UNICO:—Aprobar el Contrato suscrito el día doce de septiembre del año 1957, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas; el Distrito Nacional, representado por el señor Marco A. Gómez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y la Compañía Dominicana del Hipódromo, C. por A., representada por el señor George A. Pottinger, por virtud del cual el Distrito dá en arrendamiento a la indicada Compañía, el Hipódromo Perla Antillana de esta ciudad, y el Estado concede exoneración de impuestos de importación sobre el equipo electrónico para la venta de boletos de apuestas y para la información de las mismas, que importe la Compañía, que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, funcionario público, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 9221, Serie 1ra., Sello Nº 190 para 1957; debidamente autorizado por el Execelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del poder otorgádole en fecha 2 del mes de septiembre del año 1957, para la concertación y firma del presente contrato, que en lo adelante se llamará la PRIMERA PARTE; el Distrito Nacional, re-

presentado por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, señor Marco A. Gómez hijo, dominicano, casado, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Nº 42620, Serie 1ra., Sello Nº 316 para 1957, debidamente autorizado para la concertación y firma del presente contrato mediante resolución número 214 dictada por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional el día 11 del mes de septiembre del año 1957, que en lo adelante se llamará la SEGUNDA PARTE; y la Compañía Dominicana del Hipódromo, C. por A., sociedad de comercio constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad y autorizada por decreto número 3099, de fecha 5 de septiembre de 1957, del Poder Ejecutivo, para el establecimiento y operación en todo el territorio nacional, de salas y agencias hípicas para los juegos de pool, jugadas de selección, apuesta, etc., y bancas, inclusive mutuales y bancas de primera y segunda, representada por el señor George A. Pottinger, norteamericano, soltero, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan, Isla de Puerto Rico, accidentalmente en esta ciudad, debidamente autorizado por la Compañía Dominicana del Hipódromo, C. por A., para la concertación y firma del presente contrato, según poder de fecha 2 de septiembre de 1957, que en lo adelante se llamará la TERCERA PARTE, se ha convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1.—La SEGUNDA PARTE arrienda a la TERCERA PARTE el Hipódro Perla Antillana de esta ciudad, con todos sus anexos y accesorios, excepto los que se indicará más adelante, por un término de diez años, prorrogable por mutuo acuerdo por dos años adicionales; la SEGUNDA PARTE se compromete a extenderle a la TERCERA PARTE las licencias anaules necesarias para que ésta pueda operar dicho hipódromo por el tiempo que esté en vigor el presente contrato pagándole la TERCERA PARTE a la SEGUNDA PARTE la suma de RD$100.00 anuales por tan concepto.

La TERCERA PARTE conviene en pagar a la PRIMERA PARTE la suma de RD$25.00 (VEINTICINCO PESOSO ORO) cada seis mesess o fracción de semestre por concepto de patentes para operar el Hipódromo Perla Antillana.

ARTICULO 2.—La TERCERA PARTE pagará a la SEGUNDA PARTE el 10% de todos sus ingresos brutos por cualesquiera conceptos, como precio total del arrendamiento del Hipódromo Perla Antillana en las condiciones que se especifican en el presente contrato; en lo que respecta al total del producido bruto de las apuestas, este 10% se calculará sobre los porcentajes establecidos en los acápites a) y

b) del Artículo 3ro. del presente contrato. Estos pagos se harán mes por mes, dentro de las 48 horas siguientes a la terminación del último día de cada mes, en manos del Tesorero de la Comisión Hípica del Distrito Nacional, funcionario autorizado por la SEGUNDA PARTE para recibir estos pagos y otorgarle a la TERECERA PARTE los descargos correspondientes mediante la expedición de recibos. Las PARTES convienen en que la TERCERA PARTE no pagará a la PRIMERA PARTE ni a la SEGUNDA PARTE otras sumas que no sean las enumeradas en el Artículo 1ro. y en el presente Artículo y que las mismas no serán aumentadas ni disminuídas mientras esté en vigor este contrato, entendiéndose, portanto, que la TERCERA PARTE no estará sujeta al pago de otros impuestos, contribuciones, arbitrios, derechos, tasas, etc., que no sean los que existen en la acualidad y que le son y le serán aplicables mientras dure el presente contrato.

PARRAFO.—La SEGUNDA PARTE se compromete a entregar al Municipio del luguar en donde se celebren las apuestas, cuando estas se realicen en jurisdicciones fuera del Distrito Nacional, el 50% de los ingresos brutos que perciba por tal concepto.

ARTICULO 3.—La TERCERA PARTE deducirá de las sumas a que ascienden las apuestas hechas por el público en relación con las carreras que se celebren en el Hipódromo Perla Antillana:

a) el 72% del producido total de las apuestas en bancas, mutuales, bancas de primera y segunda y cualesquiera otras bancas que se establecieren para destinarlo al pago de los ganadores; el 28% restante se considerará como el ingreso bruto total de estas apuestas para los fines del pago del 10% establecido en el Artículo 2do. de este contrato.

b) el 67% del producido total de las apuestas en el juego de pool y en las jugadas de selección, para destinarlo al pago de los ganadores; el 33% restante se considerará como el ingreso bruto total de estas apuestas para los fines del pago del 10% establecido en el Artículo 2do. de este contrato. En caso de que las apuestas en el juego de pool excedan la suma de RD$10,000.00, la TERCERA PARTE deducirá el 62% del producido bruto total de esas apuestas para destinarlo al pago de los ganadores, considerándose el 38% restante como el ingreso bruto total de estas apuestas para los fines del pago del 10% establecido en el Artículo 2do. de este contrato.

ARTICULO 4.—La TERECERA PARTE operará el Hipódromo Perla Antillana a base de premios fijos otorgados

a los dueños de cuadras, premios que se establecerán mediante contratación entre los dueños de cuadras y la TERCERA PARTE por períodos no mayores de un año. La TERCERA PARTE conviene en pagar a los dueños de cuadras una suma no menor de RD$3,240.00 cada domingo de carrera por concepto de premios, suma cuya distribución será hecha por la Comisión Hípica del Distrito Nacional. En caso de que el ingreso bruto total de la TERCERA PARTE por concepto de las jugadas, calculado como se establece en el Artículo 3ro., ascienda a la suma promedio de RD$7,500.00 por cada domingo de carrera, la TERCERA PARTE podrá contratar libremente con los dueños de cuadras en cuanto a los premios fijos que serán pagados en el año siguiente a la fecha de tal contratación. Cuando los dueños de cuadras y la TERCERA PARTE no puedan ponerse de acuerdo sobre este punto, el asunto será sometido a la Comisión Hípica del Distrito Nacional, organismo que decidirá definitivamente sobre cada caso, entendiéndose que la Comisión Hípica del Distrito Nacional en ningún momento establecerá premios fijos que excedan el 45% de los porcentajes que según el Artículo 3ro. se consideran como ingresos brutos totales, previa deducción de las sumas que la TERCERA PARTE pague a las Agencias Hípicas por las gestiones que éstas realicen. Los premios a pagar por la TERCERA PARTE a los dueños de cuadras por concepto de carreras celebradas en días que no sean domingos, serán determinados por mutuo acuerdo entre los dueños de cuadras y la TERCERA PARTE y aprobados por la Comisión Hípica del Distrito Nacional.

ARTICULO 5.—El arrendamiento y operación del Hipódromo Perla Antillana se regirán por los siguientes términos y condiciones:

a) La TERCERA PARTE tendrá el control del Hipódromo Perla Antillana y de todos sus anexos y accesorios, proveyendo para su mantenimiento en buen estado y buenas condiciones de funcionamiento, limpieza y presentación. En lo que respecta al Palco Presidencial y las canchas de polo, éstos quedarán bajo control absoluto de la PRIMERA PARTE y de la SEGUNDA PARTE, debiendo la SEGUNDA PARTE proveer para su mantenimiento en buen estado, acondicionamiento, limpieza y buena presentación;

b) La TERCERA PARTE tendrá a su cargo la Administración del Hipódromo Perla Antillana y cubrirá todos los gastos que ocasione tal administración; se entiende que los gastos propios del funcionamiento de la Comisión Hípica del Distrito Nacional, de control por parte de las autoridades encargadas de supervigilar la administración del Hipódromo Perla Antillana y por concepto de mantenimiento del orden público correrán por cuenta de la PRIMERA PARTE y de la SEGUNDA PARTE;

c) La TERCERA PARTE podrá fijar a su libre albedrío el precio por unidad y forma de las apuestas;

d) La TERCERA PARTE no podrá ceder el arrendamiento ni las licencias que se le otorguen para operar el Hipódromo Perla Antillana, sin la autorización de la PRIMERA PARTE y de la SEGUNDA PARTE otorgadas según los textos legales en vigor en la República Dominicana;

e) La TERCERA PARTE tendrá a su cargo, y podrá ceder su operación a terceras personas, las cantinas y restaurantes establecidos en el Hipódromo Perla Antillana, ventas de programas, derechos de radio y televisión, derechos de publicación y estacionamiento en los terrenos del Hipódromo Perla Antillana;

f) La TERCERA PARTE se compromete a celebrar carreras de caballos en el Hipódromo Perla Antillana todos los domingos del año. También podrá celebrar carreras los miércoles y días feriados, avisando de ellos previamente, por escrito y con diez días de anticipación, a la Comisión Hípica del Distrito Nacional. Para celebrar carreras en otros días laborables que no sean miércoles, la TERCERA PARTE deberá obtener la aprobación previa de la Comisión Hípica del Distrito Nacional. En los casos en que, por causa de fuerza mayor, no se puedan celebrar carreras en un día determinado, la TERCERA PARTE, de común acuerdo con la Comisión Hípica del Distrito Nacional, fijará el día en que deberán celebrarse las carreras pospuestas;

g) La TERCERA PARTE tendrá derecho, de acuerdo con la autorización contenida en el Decreto Número 3099 de fecha 5 de septiembre de 1957 del Poder Ejecutivo, a operar fuera de los terrenos del Hipódromo Perla Antillana las mismas apuestas que se celebren en dicho Hipódromo así como cualesquiera otras que sean permitidas por la Ley y para las cuales sea autorizada; en consecuencia y en virtud de tal autorización, la TERCERA PARTE podrá establecer en todo el territorio nacional, salas y agencias hípicas para los juegos de pool jugadas de selección y bancas, inclusive mutuales y bancas de primera y segunda, entendiéndose que la administración de estos establecimientos se regirá por las estipulaciones contenidas en el párrafo b) del Artículo 5to. de este contrato.

h) La TERCERA PARTE podrá libremente fijar los precios de entrada al Hipódromo Perla Antillana;

i) La TERCERA PARTE gozará de la exoneración total de los impuestos, derechos y tributos sobre la importación de todo equipo para venta de boletos de apuestas y sobre to-

do equipo de información de apuestas, comprometiéndose dicha TERCERA PARTE a no traspasar dichos equipos a terceras personas y a no utilizarlos en otros fines que no sean los propios de la operación de sus negocios; y

j) La TERCERA PARTE declara haber recibido en buenas condiciones de construcción y de funcionamiento el Hipódromo Perla Antillana y todos sus accesorios y anexidades y se compromete a mantenerlos en esas mismas buenas condiciones mientras dure el presente contrato, corriendo por cuenta de la TERCERA PARTE todos los gastos de reparación, mantenimiento, higiene y limpieza, agua, luz y cualesquiera otros gastos que sean necesarios para la ejecución del presente contrato.

ARTICULO 6.—Queda convenido que en caso de construirse un nuevo Hipódromo en el Distrito Nacional, la TERCERA PARTE tendrá derecho de primera opción para la operación de dicho Hipódromo.

ARTICULO 7.—La TERCERA PARTE prestará ante la SEGUNDA PARTE una fianza a favor de dicha SEGUNDA PARTE consistente en la suma de RD$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO) en efectivo o mediante póliza de una de las Compañías de Seguros legalmente establecidas en en país, fianza esta que estará sujeta a la aprobación de la SEGUNDA PARTE y que servirá para garantizar el fiel cumplimiento del presente contrato, entendiéndose que dicha fianza se mantendrá en vigor mientras la SEGUNDA PARTE garantice a la TERCERA PARTE la licencia y el arrendamiento objeto de este contrato y durante el término del mismo.

PARRAFO.—El presente contrato entrará en vigor inmediatamente después que la TERCERA PARTE preste y la SEGUNDA PARTE acepte la fianza a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 8.—La TERCERA PARTE deberá obtener aprobación por escrito de la SEGUNDA PARTE para efectuar cualquier mejora a la planta física del Hipódromo en el entendido de que la TERCERA PARTE tendrá derecho a que se le reembolse el valor de las mejoras introducidas a dicha planta física del Hipódromo de acuerdo a lo estipulado en el presente artículo, descontando para ello el monto a que asciende la depreciación de dichas mejoras de acuerdo a la forma en que dicha depreciación se realice mediante la aplicación del reglamento y leyes que rigen la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios. Queda entendido que el pago de dichas mejoras se realizará dentro de los términos de un año contado a partir de la fecha de expiración o disolución del presente contrato

ARTICULO 9.—El presente contrato entrará en vigor 30 días después de la fecha de firma del mismo.

ARTICULO 10.—La TERCERA PARTE conviene en haber recibido satisfactoriamente y en el estado que se señala en los mismos, los inventarios de lugar de los bienes del Hipódromo Perla Antillana, anexos y accesorios, aceptando las valoraciones de dichas propiedades que aparecen en los mencionados inventarios, los cuales forman parte como anexos del presente contrato.

ARTICULO 11.— La TERCERA PARTE se compromete a devolver, en la fecha de expiración ó disolución del presente contrato, los bienes del Hipódromo Perla Antillana, anexos y accesorios, que figuran en los inventarios anexos, en el mismo estado y condición en que han sido recibidos por dicha TERCERA PARTE, tomando en cuenta la depreciación de los mismos calculados en la forma prevista en el artículo 8vo. del presente contrato.

ARTICULO 12.— La TERCERA PARTE continuará con los arreglos concertados por la Comisión Hípica del Distrito Nacional, en cuanto a Agencias Hípicas y a facilidades físicas en el Hipódromo Perla Antillana para los dueños de cuadras.

ARTICULO 13.— La duración del presente contrato es por el tiempo señalado en el artículo primero del mismo, sin embargo, si después del transcurso de tres años contados a partir de la fecha de firma del presente contrato, las condiciones económicas de la operación del Hipódromo Perla Antillana son de tal naturaleza que no proporcionen beneficios a la TERCERA PARTE, esta tendrá derecho a solicitar por escrito la rescisión del presente contrato, la cual rescisión se llevará a efecto en este caso después de la constatación de las razones aducidas por la TERCERA PARTE para tales efectos, mediante la participación de peritos de las Partes designados pora tales fines. Queda entendido que en caso de incumplimiento del presente contrato por la TERCERA PARTE, este podrá ser rescindido mediante notificación de Alguacil para tales fines, a requerimiento de la PRIMERA o SEGUNDA PARTE y sin responsabilidad alguna para éstas.

ARTICULO 14.— La TERCERA PARTE se sujeta para los fines del presente contrato y sus consecuencias a lo que señalan las leyes de la República Dominicana y las reglamentaciones de la Comisión Hípica del Distrito Nacional.

En testimonio de lo cual las partes firman de puño y

letra el presente contrato en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de septiembre del año 1957, ERA DE TRUJILLO, en tres originales del mismo tenor y efecto para cada una de las Partes.

Virgilio Alvarez Sanchez,
Secretario de Estado de Finanzas.
PRIMERA PARTE.

Marco A. Gómez hijo ,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito Nacional.
SEGUNDA PARTE

George A. Pottinger,
Presidente de la Compañía Dominicana del
Hipódromo, C. por A.
TERCERA PARTE

Reg. bajo Nº 221
en fecha 12 de sept. 1957.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4772, que pensiona a la señora Felicia Fajardo.—G.O.No. 8170, del 30 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4772

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales a la señora Felicia Fajardo, hija del señor Francisco Fajardo, soldado de la Restauración.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1315 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año 1957; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,,
Secretario.